



Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 30 de enero de 2014, las 09:39. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1528-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 15 de agosto de 2013, por FRANK WENSESLAO ARTEAGA ZAMBRANO, en calidad de procurador judicial de ELBA VIOLETA GONZÁLEZ ÁLAVA, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio contencioso administrativo No. 207-2009, propuesto por María Aracely Pin Navarrete, en contra del Patronato de Amparo Social de la Municipalidad del Cantón Tosagua. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en Portoviejo, mediante sentencia de 19 de julio de 2011, a las 08:59, declaró parcialmente con lugar la demanda presentada y nulo el hecho administrativo impugnado. El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto, mediante auto de 4 de abril de 2013, a las 16:52. Posteriormente, obran del expediente ordinario varias actuaciones judiciales, siendo la última notificada el 30 de julio de 2013. **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en Portoviejo, el 19 de julio de 2011, a las 08:59; así como en contra de la decisión emitida por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 4 de abril de 2013, a las 16:52. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El legitimado activo estima que las decisiones judiciales impugnadas, inobservan los principios de aplicación de los

Causa No. 1528-13-EP

derechos contenidos en el artículo 11, numerales 1, 6, 7, 8 y 9; asimismo, arguye que éstas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.- El accionante, en lo principal, señala que se ha transgredido el derecho a la igualdad de las personas, pues refiere que *"... es pertinente tomar en cuenta que el que se realice un concurso de mérito y oposición tiene una profunda razón de ser, en el sentido en que a través del mismo se busca no favorecer a ningún individuo o grupo determinado en detrimento en todos quienes legítimamente aspiran a ingresar a un puesto público..."*

En este sentido, manifiesta que se ha inobservado el sistema de ingreso a la función pública mediante el respectivo concurso de oposición y méritos, lo cual se encontraba establecido en la Constitución Política de 1998, vigente a la expedición del nombramiento, así como en la actual Constitución de la República. Así también, esgrime que se ha vulnerado el debido proceso, específicamente, en virtud de que afirma que las decisiones judiciales impugnadas, carecen de motivación, tal como lo prescribe el artículo 76, numeral 7, literal l de la Norma Suprema.

Pretensión.- El accionante solicita que *"... por la violación de [los] derechos [de] la Municipalidad del Cantón Tosagua (...) se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo número 4..."* Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 9 de septiembre de 2013, certificó que respecto del presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

SEGUNDO.- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.

TERCERO.- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán*



Causa No. 1528-13-EP

proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por FRANK WENSESLAO ARTEAGA ZAMBRANO, en calidad de procurador judicial de ELBA VIOLETA GONZÁLEZ ÁLAVA, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1528-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

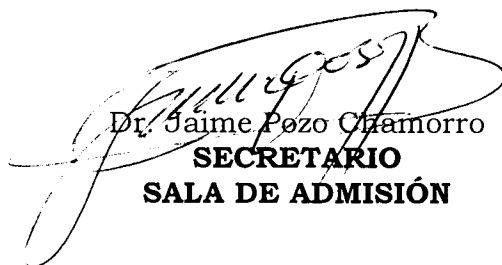

Dr. Antonio Gagliardo Looor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

epp

Página 3

Causa No. 1528-13-EP

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 30 de enero de 2014, las 09:39.



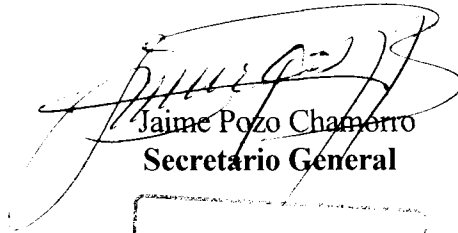
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1528-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2014, a los señores alcaldesa del Cantón de Tosagua, en la casilla judicial 1774, y al correo electrónico: abogadofwaz31@hotmail.com; María Aracely Pin Navarrete, en el correo electrónico: cartimo9@hotmail.com; y, al director regional de Esmeraldas y Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

